

León, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días de enero del año 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **335/2012-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXXXXX**, respecto de hechos que estimó violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a **DIRECTOR Y PERSONAL DE CUSTODIA DEL CENTRO ESTATAL DE REINSERCIÓN SOCIAL DE LA CIUDAD DE GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO: El quejoso estableció en su perjuicio haber sido objeto de malos tratos y de revisiones indebidas e innecesarias por el personal de custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, así como que se le ha negado recibir atención psicológica y visitas de familiares.

CASO CONCRETO

I.- VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS

a) Trato Indigno

En su comparecencia inicial **XXXXXXXX** señaló: *“...Quiero mencionar como antecedente que a finales del año pasado presenté una inconformidad ante el personal de Derechos Humanos porque fui agredido físicamente por custodios de esta institución, por retirar la inconformidad se me reconocieron mis Derechos sin embargo, pasando el tiempo y después de que retiré la inconformidad hasta el día de hoy he sido objeto de represalias en mi contra, de revisiones infundadas y contra mi dignidad como persona (...) A diario, en el día cuando estoy en mi celda, cuando realizo mis actividades me tratan mal, me gritan y se molestan porque les menciono que me hablen con respeto (...) a la fecha soy objeto de malos tratos consistentes en que se me grita y se me realizan revisiones indebidas, por lo que solicito se agreguen a la presente, señalo a los testigos que se dan cuenta de estas represalias de que soy objeto dentro de este Centro siendo **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**...”*.

Por su parte, el Licenciado **Jorge Luis Mares Medrano**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, dentro del informe que rindiera a este Organismo en la queja de mérito, negó los hechos narrados por la parte lesa, resumiendo que *el quejoso, es tratado de manera respetuosa tal y como se hace con el resto de los internos*.

No obstante lo expuesto por la autoridad señalada como responsable dentro de la indagatoria efectuada por la oficina de este Ombudsman, se recabó una serie de testimonios de los internos **XXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXX**, mismos que fueron ofrecidos por la propia parte lesa como sustento a su inconformidad, en cuyas respectivas entrevistas adujeron:

XXXXXXXX: *“...cuando nos toca revisión al interior del Centro a **XXXXXX** es al único que le piden que se baje el pantalón y realice sentadillas...”*.

XXXXXXXX: *“...aproximadamente en el mes de mayo del año en curso, yo vi que fue golpeado por elementos de seguridad del área al parecer de D.J., a quienes no conozco, y no sé exactamente en qué lugar del cuerpo sólo vi que fue con un tolete, **XXXXXXXX** fue castigado, también menciono que le pusieron gas lacrimógeno en la cara, hacían que se lo tragara, así mismo uno de los custodios hizo que pasara la lista permaneciendo hincado, en cuanto a que a él le han practicado revisiones, en mi presencia lo desnudan completamente, se les da la espalda a los custodios y hacen que les enseñe las nalgas, dichas revisiones son en población y en el área de castigo o D.J.; sé que alguno de los custodios que han realizado estas prácticas con **XXXXXXXX** son aquellos de nombre **XXXXXX** y **XXXXXX**...”*.

XXXXXXXX: *“...en las revisiones indignas yo al igual que **XXXXXX** realicé un escrito de queja donde me inconformé porque se me revisó y se me encontró droga, sé que los custodios del comandante Pablo y su segundo comandante Raymundo quienes eran quienes realizaban las revisiones (...) a mí me consta y he estado presente, porque **XXXXXXXX** es mi compañero de celda, que lo amenazan con sembrarle droga, por castigarlo por nada, así mismo una vez en revisión nos golpearon desconociendo si los custodios venían enojados de su casa y se querían desquitar con los internos, siendo todo lo que a mí me consta y deseo manifestar...”*.

A la par de lo expuesto, vista la omisión del quejoso en proporcionar datos concretos que permitieran la localización de los funcionarios públicos señalados como responsables, derivado de que **XXXXXXXX** manifestó que los custodios responsables de las prácticas reclamadas por **I XXXXXXXX** en su perjuicio lo fueron los elementos de seguridad penitenciaria que identifica por los nombres **Gerardo** y **Jesús Sergio**, ante lo cual este Organismo solicitó a la autoridad a la autoridad señalada como responsable hiciera comparecer ante ésta a Guardias de Seguridad de Penitenciaría de nombres **Gerardo** y **Jesús**, ante lo cual la citada autoridad presentó a los funcionarios públicos **Gerardo Ramírez Hernández** y **Jesús Javier Rocha Rea**, quienes negaron de toda forma haber desplegado conductas semejantes a las establecidas por el quejoso.

Visto lo anterior, cobran especial relevancia los testimonios de **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, quienes coincidentemente entre sí y con la propia queja, expusieron haber observado conductas irregulares realizadas reiteradamente por los elementos de seguridad penitenciaria en perjuicio de **XXXXXXXX**, en especial aquella en la que se describe cómo personal de custodia, realizó revisiones de las partes íntimas del quejoso, hecho que constituye por sí una violación a los derechos humanos de los internos, pues tales revisiones atentan contra el derecho fundamental a la dignidad humana, en el entendido que conforme al estándar internacional, e incluso al propio reglamento en la materia, dichas revisiones para ser compatibles con el paradigma de respeto a los derechos humanos, debe ser realizada como última razón cuando sea imposible utilizar procedimientos y equipo tecnológico u otros medios apropiados, por personal calificado del mismo sexo y en condiciones sanitarias adecuadas.

En esta tesitura encontramos los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año del 2008 dos mil ocho, entre que destacan los principios I uno y XXI veintiuno que la letra rezan:

“Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad (...)

Principio XXI

Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas

Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.

Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.

Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad...”

Estándar que es recogido por el artículo 129 ciento veintinueve del Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato, que estipula:

“Cuando, por razones de seguridad, se tenga que revisar a los internos, ello deberá hacerse en forma respetuosa. La revisión de partes íntimas será hecha por personal del servicio médico”.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden, existe consenso a nivel universal sobre los lineamientos a los que las autoridades estatales deberán constreñirse para efectuar revisiones íntimas a las personas privadas de su libertad que estén bajo su custodia, pues de hacerlo fuera de ésta guisa significa una afectación a la dignidad humana de los internos y por ende de sus derechos fundamentales.

Luego al existir indicios que señalan que personal Seguridad Penitenciaria adscritos al Centro Estatal de Reinserción Social en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato han efectuado revisiones de partes íntimas del hoy quejoso sin que mediara la participación de personal idóneo para tal acción ni un entorno que garantizara la privacidad del recluso así como el hecho que dicho personal de seguridad se dirige en su trato hacia **XXXXXXXX** de manera indebida, y que tal hecho resulta contrario al estándar internacional, es que este Organismo estima necesario emitir una recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guanajuato a efecto que instruya por escrito al Director del Centro de reclusión en comento para que garantice en todo momento el derecho a la dignidad humana de **XXXXXXXX**, y para tal efecto el personal de seguridad de dicho reclusorio se abstenga de practicar revisiones indignas y se conduzca hacia la parte lesa, dentro del régimen disciplinario inherente a estos Centros, de forma respetuosa.

b) Omisión en Atención Psicológica

En su comparecencia inicial **XXXXXXXX** señaló: *“...asimismo he solicitado audiencias en psicología y no he sido atendido a la fecha...”.*

Asimismo el Licenciado **Jorge Luis Mares Medrano**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, en su respectivo informe señaló: *“...el multicitado interno ha sido atendido por parte del área de psicología, cada vez que éste lo solicita, lo cual se demuestra con el libro de audiencias de la Coordinación de Psicología...”.*

A la par de lo anterior, el Director del Centro Estatal de Reinserción anexó copia fotostática certificada del libro de atención de la Coordinación de Psicología del dicho centro, en la cual se advierte que el inconforme **XXXXXXXX** firmó la atención los días 28 veintiocho y 29 veintinueve de agosto de 2012 dos mil doce (fojas 12 y 13), probanzas de las cuales se desprende la parte lesa ha sido atendido psicológicamente dentro del centro de reclusión citado, ello previo a la interposición de la queja de mérito, por lo cual se advierte violación a los derechos humanos del hoy agraviado en este punto concreto, pues se insiste que existen indicios que el inconforme fue atendido por personal psicológico en por lo menos dos ocasiones, a más que al momento de entrevistar a **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**, testigos ofrecidos por la parte lesa, no narraron hechos que robustezcan la versión dada por **XXXXXXXX**, por lo cual no es dable emitir juicio de reproche al respecto.

c) Negativa de visita familiar

Por lo que hace a este punto de queja **XXXXXXXX** dijo: *“...pero a la fecha soy objeto de malos tratos consistentes en que se me niegan permisos para ver a mi hija...”.*

Al respecto la autoridad señalada como responsable en su informe expuso: *“...en lo tocante a que el interno ha sido objeto de malos tratos consistentes en que se le niegan permisos para ver a su hija y se le grita, le informo que no es cierto, ya que su menor hija, la cual comparte con una persona que se encuentra interna en este Centro, se encuentra a cargo de su abuela materna de nombre **XXXXXX**, quien es la facultada para traer a visita a la menor, sin que hasta la fecha la C. **XXXXXX**, haya manifestado interés en ingresar al área varonil a visita con **XXXXXXXX**, lo cual es del conocimiento del quejoso...”.*

Hecho que se confirma con el testimonio de **XXXXXXXX**, quien en su atesto refirió: *“...la Licenciada **Teresa** quien es la técnica de este Centro, dialogó con mi madre **XXXXXX** y le dijo que un día sábado iba a traer a mi hija, que lo iba a hacer mi hermana **XXXXXX**, situación que no fue de esa manera porque mi madre no autorizó que mi hija entrara ese día...”.*

De igual manera dentro del acervo probatorio recabado se encuentra un escrito firmado por **XXXXXX** dirigida al Licenciado **Jorge Luis Mares Medrano** en que se lee: *“...Yo **XXXXXX** en pleno uso de mis facultades niego o no autorizo que la niña **XXXXXX** pase al área varonil, ya que la pequeña está bajo mi custodia aún y cuando es hija de **XXXXXXXX**; asimismo los autorizo negarle el paso al área varonil con el Sr. **XXXXXXXX**...”.*

Además personal adscrito a este Organismo se entrevistó con la señora **XXXXXX**, misma en que confirmó que no dio autorización para que la niña, hija de la quejosa, acudiera a visita familiar con quien la señora **XXXXXX** identificaba como su pareja, **XXXXXXXX**, en este sentido la testigo indicó: "...soy madre de **XXXXXX** y siempre me he hecho cargo de su hija **XXXXXX**, y en cuanto a que realicé un escrito dirigido al Director o personal del Centro, es cierto, ya que solicité que cuando acudiéramos de visita no se permitiera ingresar a la menor...".

Lo indicado por la autoridad señalada como responsable en su informe encuentra eco probatorio con el testimonio de la **XXXXXXXX** y el documento suscrito por **XXXXXX**, en el sentido que el impedimento aludido por **XXXXXXXX** para recibir visitas de quien señala como su hija, la niña **XXXXXX**, deriva de un conflicto del orden familiar y no de una decisión unilateral del personal del Centro de Reinserción Social en cuestión, pues así lo refirieron tanto la madre como la abuela de la menor, hecho que no puede ser señalado ni reprochado a la autoridad estatal, por lo que no es dable emitir recomendación alguna en lo que hace al presente punto materia de estudio.

Acorde con lo previamente establecido este Organismo Estatal de Protección de los Derechos Humanos emite las siguientes conclusiones:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya por escrito al Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato para que garantice en todo momento el derecho a la dignidad humana de **XXXXXXXX**, y para tal efecto el personal de seguridad de dicho reclusorio se abstenga de practicar revisiones indignas y se conduzca hacia la parte lesa, dentro de los parámetros del régimen disciplinario inherente a estos Centros de forma respetuosa, lo anterior atendiendo a los argumentos expuestos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, Licenciado **Alvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto de la **Violación a los Derechos de Reclusos o Internos**, consistente en **Negación de Atención Psicológica y Visitas Familiares** la cual le fuera señalada al Licenciado **Jorge Luis Mares Medrano**, Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato por parte de **XXXXXXXX**, lo anterior en los términos establecidos en las consideraciones desarrolladas en el Caso Concreto de la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.